JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA C.T
RADICADO 54 498 31 05 001 2019 00217-00
DTE: JUAN PABLO AGAMEZ CARDENAS
DDO: FUNDACION MEDICO PREVENTIVA

Ocaña, veintitrés (23) de julio del año dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA ESPECIAL,** de que trata el Art. 72 del C.P.T y de la S.S, fíjese la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) del 12 DE AGOSTO DE 2020** mediante la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de cada uno de los apoderados judiciales y las partes que se encuentran en el acápite de notificaciones, colocándoles también a su disposición el expediente ya digitalizado en forma íntegra. Se les recuerda a las partes que por su intermedio deben conectarse a la audiencia virtual los testigos solicitados.

Fíjese aviso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

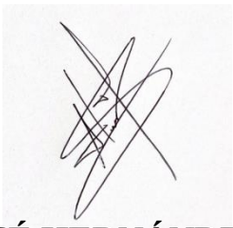

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
Juez

JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA C.T
RADICADO 54 498 31 05 001 2019 00137-00
DTE: JORGE OBIDIO CORREDOR PEDRAZA
DDO: OLGER ALFREDO PINO CASTILLA

Ocaña, veintitrés (23) de julio del año dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA ESPECIAL,** de que trata el Art. 72 del C.P.T y de la S.S, fíjese la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) del 11 DE AGOSTO DE 2020** mediante la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de cada uno de los apoderados judiciales y las partes que se encuentran en el acápite de notificaciones, colocándoles también a su disposición el expediente ya digitalizado en forma íntegra. Se les recuerda a las partes que por su intermedio deben conectarse a la audiencia virtual los testigos solicitados.

Fíjese aviso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

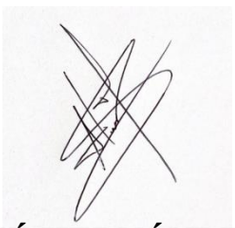

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
Juez

JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA C.T
RADICADO 54 498 31 05 001 2019 00108-00
DTE: ELIANA RINCON TORO
DDO: GM CONSTRUCCIONES SAS

Ocaña, veintitrés (23) de julio del año dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA ESPECIAL,** de que trata el Art. 72 del C.P.T y de la S.S, fíjese la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) del 10 DE AGOSTO DE 2020** mediante la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de cada uno de los apoderados judiciales y las partes que se encuentran en el acápite de notificaciones, colocándoles también a su disposición el expediente ya digitalizado en forma íntegra. Se les recuerda a las partes que por su intermedio deben conectarse a la audiencia virtual los testigos solicitados.

Fíjese aviso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

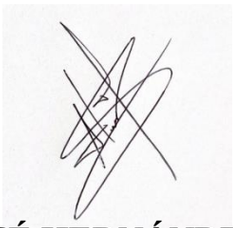

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
Juez

JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA C.T
RADICADO 54 498 31 05 001 2019 00382-00
DTE: GLENDY NAVARRO SARABIA
DDO: FUNDAMOR

Ocaña, veintitrés (23) de julio del año dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA ESPECIAL,** de que trata el Art. 72 del C.P.T y de la S.S, fíjese la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) del 3 DE AGOSTO DE 2020** mediante la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de cada uno de los apoderados judiciales y las partes que se encuentran en el acápite de notificaciones, colocándoles también a su disposición el expediente ya digitalizado en forma íntegra. Se les recuerda a las partes que por su intermedio deben conectarse a la audiencia virtual los testigos solicitados.

Fíjese aviso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

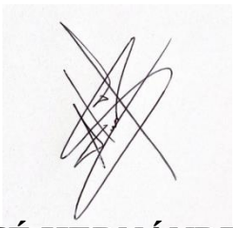

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
Juez

JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA C.T
RADICADO 54 498 31 05 001 2019 00396-00
DTE: LUMAR SIERRA ROCHELS
DDO: TERMINAL DE TRANSPORTES OCAÑA ALVARO AREVALO FORERO SA

Ocaña, veintitrés (23) de julio del año dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA ESPECIAL,** de que trata el Art. 72 del C.P.T y de la S.S, fíjese la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) del 6 DE AGOSTO DE 2020** mediante la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de cada uno de los apoderados judiciales y las partes que se encuentran en el acápite de notificaciones, colocándoles también a su disposición el expediente ya digitalizado en forma íntegra. Se les recuerda a las partes que por su intermedio deben conectarse a la audiencia virtual los testigos solicitados.

Fíjese aviso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

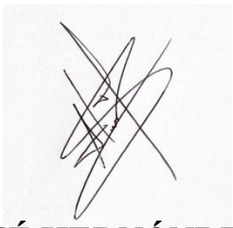

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
Juez

JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA C.T
RADICADO 54 498 31 05 001 2020 00012-00
DTE: JESSICA FERNANDA ESPINEL ACOSTA
DDO: ASUCAP TV SAN JORGE

Ocaña, veintitrés (23) de julio del año dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA ESPECIAL,** de que trata el Art. 72 del C.P.T y de la S.S, fíjese la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) del 5 DE AGOSTO DE 2020** mediante la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de cada uno de los apoderados judiciales y las partes que se encuentran en el acápite de notificaciones, colocándoles también a su disposición el expediente ya digitalizado en forma íntegra. Se les recuerda a las partes que por su intermedio deben conectarse a la audiencia virtual los testigos solicitados.

Fíjese aviso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

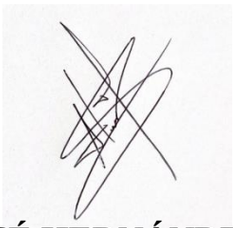

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
Juez

JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA C.T
RADICADO 54 498 31 05 001 2020 00011-00
DTE: ERMES TORO RUEDAS
DDO: DROGUERIA X SAS

Ocaña, veintitrés (23) de julio del año dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA ESPECIAL,** de que trata el Art. 72 del C.P.T y de la S.S, fíjese la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) del 4 DE AGOSTO DE 2020** mediante la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de cada uno de los apoderados judiciales y las partes que se encuentran en el acápite de notificaciones, colocándoles también a su disposición el expediente ya digitalizado en forma íntegra. Se les recuerda a las partes que por su intermedio deben conectarse a la audiencia virtual los testigos solicitados.

Fíjese aviso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

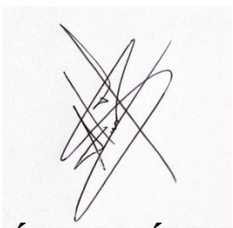

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
Juez

JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2019 00298 00
DTE: NORALBA GONZALEZ GARCIA
DDO: SANDRA MILENA ORTIZ CALDERON

Ocaña, veintitrés (23) de Julio del año dos mil veinte (2020).

Reconózcase como apoderado judicial de la parte demandada **SANDRA MILENA ORTIZ CALDERON,** al doctor **GARY LAINEXER LOPEZ LOPEZ,** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como consecuencia de lo anterior, se releva a la abogada **RUTH CRIADO ROJAS** del cargo de CURADOR AD-LITEM de la parte demandada, teniendo en cuenta que la demandada compareció al proceso y otorgó poder a su apoderado judicial.

Téngase por contestada la demanda por **SANDRA MILENA ORTIZ CALDERON,** a través de su apoderado.

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S, fíjese la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DEL DÍA PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE 2020**, mediante la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de cada una de las partes y de los apoderados judiciales que reposan en el acápite de notificaciones de la demanda y contestación, colocándoles también a su disposición el expediente ya digitalizado en forma íntegra.

Fíjese AVISO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
Juez

JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA C.T.
RADICADO No. 2019 00410-00
DTE: KEICLEN MENA RODRIGUEZ
DDO: ONG CRECER EN FAMILIA

Ocaña, veintitrés (23) de julio del año dos mil veinte (2020).

Notificada en debida forma, para que tenga lugar la **AUDIENCIA ESPECIAL** de que trata el Art. 72 del C.P.T y de la S.S, fíjese la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) del 19 DE OCTUBRE DE 2020** mediante la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de cada una de las partes y de los apoderados judiciales que reposan en el acápite de notificaciones de la demanda y contestación, colocándoles también a su disposición el expediente ya digitalizado en forma íntegra. Se les recuerda a las partes que por su intermedio deben conectarse a la audiencia virtual los testigos solicitados.

Fíjese aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

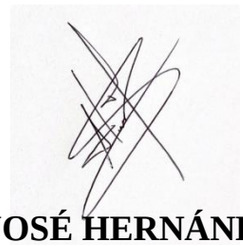

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
Juez

JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA C.T
RADICADO 54 498 31 05 001 2020- 00112-00
DTE: YEFREI ALONSO ARENIZ SANCHEZ
DDO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS ESPO S.A.

Ocaña, veintitrés (23) de Julio del año dos mil veinte (2020).

Subsanada en debida forma, dentro del término y por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **YEFREI ALONSO ARENIZ SANCHEZ** mayor de edad y vecina de esta ciudad, a través de apoderado**,** en contra de **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS ESPO S.A.**

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (art. 8 Decreto 806 de 2020).

Para dar cumplimiento a lo estipulado en el Decreto en mención, **se requiere** a la parte demandante para que en el término de dos días hábiles suministre los canales digitales como dirección de correo electrónico o número de teléfono con mensajería, por medio de los cuáles se puede llevar a cabo la notificación a los testigos solicitados en el acápite de pruebas, al abogado apoderado de la parte demandante y al demandante respectivamente.

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandado que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2°, parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
Juez

JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA C.T
RADICADO 54 498 31 05 001 2020- 00113-00
DTE: MILLER DARIO AREVALO CARREÑO
DDO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS ESPO S.A.

Ocaña, veintitrés (23) de Julio del año dos mil veinte (2020).

Subsanada en debida forma, dentro del término y por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **MILLER DARIO AREVALO CARREÑO** mayor de edad y vecina de esta ciudad, a través de apoderado**,** en contra de **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS ESPO S.A.**

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (art. 8 Decreto 806 de 2020).

Para dar cumplimiento a lo estipulado en el Decreto en mención, **se requiere** a la parte demandante para que en el término de dos días hábiles suministre los canales digitales como dirección de correo electrónico o número de teléfono con mensajería, por medio de los cuáles se puede llevar a cabo la notificación a los testigos solicitados en el acápite de pruebas, al abogado apoderado de la parte demandante y al demandante.

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandado que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2°, parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
Juez

JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA C.T
RADICADO 54 498 31 05 001 2020- 00120-00
DTE: MERCEDES CORONEL CARREÑO
DDO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CECILIA MERCEDES UJUETA CABRALES Q.E.P.D SIENDO DETERMINADOS JULIETA QUINTERO UJUETA, BEATRIZ CECILIA QUINTERO UJUETA, MARTHA PATRICIA QUINTERO UJUETA Y MARGARIO QUINTERO UJUETA.

Ocaña, veintitrés (23) de Julio del año dos mil veinte (2020).

Reconózcase a la Doctora **BEATRIZ EUGENIA PACHECO AREVALO** como apoderada judicial de la señora **MERCEDES CORONEL CARREÑO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Subsanada en debida forma, dentro del término y por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **MERCEDES CORONEL CARREÑO** mayor de edad y vecina de esta ciudad, a través de apoderado judicial**,** en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CECILIA MERCEDES UJUETA CABRALES Q.E.P.D SIENDO DETERMINADOS JULIETA QUINTERO UJUETA, BEATRIZ CECILIA QUINTERO UJUETA, MARTHA PATRICIA QUINTERO UJUETA Y MARGARIO QUINTERO UJUETA.**

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (art. 8 Decreto 806 de 2020).

Para dar cumplimiento a lo estipulado en el Decreto en mención, **se requiere** a la parte demandante para que en el término de dos días hábiles suministre los canales digitales diferentes a la dirección de correo electrónico, como puede ser un número de teléfono con mensajería, por medio de los cuáles se puede llevar a cabo la notificación a los demandados.

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandado que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2°, parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

En cuanto a los herederos indeterminados, conforme al artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. se dispone nombrar como CURADOR AD-LÍTEM a la Doctora **RUTH CRIADO ROJAS**, para que lo represente en este asunto, advirtiéndole que conforme lo señala el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. el nombramiento es de forzosa aceptación y las actuaciones en las que se desempeñe serán gratuitas.

JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Por lo anterior, el Juzgado ordena el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CECILIA MERCEDES UJUETA CABRALES (Q.E.P.D)**, para que comparezca personalmente o por intermedio de apoderado judicial a este proceso, previniéndole que se le ha designado curador para que ejerza su defensa.

Por secretaria, ingrésese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial - Red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

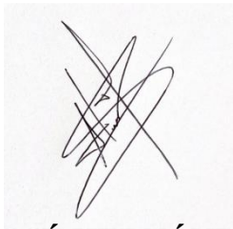

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
Juez

JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – R.H
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00158 00
DTE: GERMAN EDUARDO CABRALES TRIGOS
DDO: ASTRID DE LA TORCOROMA GANDUR NUMA Y MARIA MARGARITA HERNANDEZ VILLAMIZAR.

Ocaña, Veintitrés (23) de Julio del año dos mil veinte (2020).

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

1. En el acápite pretensiones se hace referencia a un proceso de mayor cuantía, situación que debe ser corregida, teniendo en cuenta que en la jurisdicción laboral existen los procesos de UNICA y PRIMERA instancia.

2. No se cumple lo estipulado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en cuanto a que no se observa prueba de que el demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, o la acreditación del envío físico a la parte demandada, en caso de no conocer su dirección electrónica.

Por lo anterior, es del caso, inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada, **EN UN NUEVO ESCRITO ÍNTEGRO**.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciere dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
JUEZ

JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00166 00
DTE: CLAUDIA YANETH NAVARRO QUINTERO
DDO: EDUCADORES ASOCIADOS LTDA. INSTITUTO JOSÉ CELESTINO MUTIS

Ocaña, Veintitrés (23) de Julio del año dos mil veinte (2020).

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

1. En los hechos QUINTO Y SEXTO se presentan varias situaciones en cuanto a la variación del salario devengado por la demandante, que merecen ser ordenadas y especificadas en un solo hecho en aras de tener mayor claridad por parte del despacho.

2. En el hecho SEXTO, SEPTIMO, DECIMO, DECIMO PRIMERO, DECIMO SEGUNDO, DECIMO OCTAVO, se evidencian consideraciones de la parte actora y no un hecho o situación fáctica que corresponda al acápite destinado para tal efecto. Por lo que deberán ser aclaradas y organizadas las estipulaciones que se consagran en ellos, aclarando que para las consideraciones existe un acápite destinado a lo concerniente en la demanda.

3. En el hecho OCTAVO se evidencian varias situaciones fácticas que merecen enumerarse, correspondiente a los horarios de trabajo de la parte actora, para mayor claridad del despacho, así mismo se evidencian consideraciones de la demandante y no un hecho.

4. Con la demanda no se aporta la liquidación correspondiente a cada una de las acreencias peticionadas, por lo que deberá aportarse el monto parcial y total de las pretensiones pecuniarias dentro de la demanda.

5. En el acápite PROCEDIMIENTO y CUANTÍA no se determina la misma, para que el juzgado observe si se trata de una demanda que estime inferior o superior a 20 S.M.M.L.V para darle trámite correspondiente de ÚNICA o PRIMERA instancia.

6. No se cumple lo estipulado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, que establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, ya que no se observa en la demanda aportada, los canales de tipo digital como correo electrónico o número de celular con mensajería,

donde puedan ser ubicados de manera expedita para realizar la notificación a las personas que deban ser citadas para absolver el interrogatorio de parte solicitado.

7. No se cumple lo estipulado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en cuanto a que no se observa prueba de que el demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, o la acreditación del envío físico a la parte demandada, en caso de no conocer su dirección electrónica.

Por lo anterior, es del caso, inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada, **EN UN NUEVO ESCRITO ÍNTEGRO**.

Por lo expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciere dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

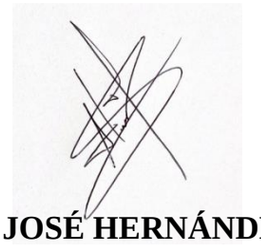

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
JUEZ

JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 2020-00156
DTE: SALUDVIDA SA EPS EN LIQUDIACION
DDO: PROYECTOS E INVERSIONES CARSA SAS

Ocaña, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Verificado por el Despacho dentro del escrito de la presente demanda y del certificado de existencia y representación legal del demandado que el lugar de domicilio es en Cúcuta – Norte de Santander es del caso declarar la falta de competencia territorial para conocer del asunto, pues el art. 5º del C. de P. del T. y la S.S., modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2011, establece que *"La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."*, por lo que no existe ninguna relación con los municipios que hacen parte del Circuito Judicial de Ocaña.

En este sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia al resolver un conflicto negativo de competencia consideró en providencia AL 755-2014 del 19 de febrero de 2014, Rad.62743, que el factor determinante para la fijación de la competencia es la escogencia que haga el demandante dentro de las posibilidades que brinda el mencionado artículo 5°.

Atendiendo lo anterior, y teniendo en cuenta que en la demanda se expresa en el acápite denominado competencia, el lugar del domicilio del demandado (fl. 7), el Juzgado remitirá el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que sea repartido entre los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Cúcuta – N. de S. (Reparto), lugar donde tiene el domicilio el demandado para que avoque su conocimiento si lo estima pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 inciso 2º, y el art. 139 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL para conocer el asunto en mención. En consecuencia, **RECHAZAR** de plano la demanda promovida por SALUDVIDA SA EPS EN LIQUIDACION, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Remítase el expediente con sus anexos a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL para que reparta el presente proceso entre los JUZGADO LABORALES

JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA– N. DE S. –REPARTO-, para que asuma su conocimiento si lo estima pertinente.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los libros correspondientes llevados en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

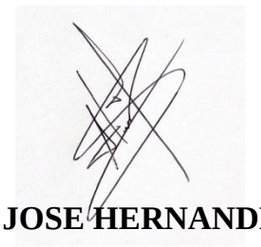

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN
Juez

JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
RADICADO: 2020-00165
DTE: SALUDVIDA SA EPS EN LIQUDIACION
DDO: YULIETH ASSAF GARCIA

Ocaña, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Verificado por el Despacho dentro del escrito de la presente demanda que el lugar de domicilio de la demandada es en Cúcuta – Norte de Santander es del caso declarar la falta de competencia territorial para conocer del asunto, pues el art. 5º del C. de P. del T. y la S.S., modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2011, establece que *"La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."*, por lo que no existe ninguna relación con los municipios que hacen parte del Circuito Judicial de Ocaña.

En este sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia al resolver un conflicto negativo de competencia consideró en providencia AL 755-2014 del 19 de febrero de 2014, Rad.62743, que el factor determinante para la fijación de la competencia es la escogencia que haga el demandante dentro de las posibilidades que brinda el mencionado artículo 5°.

Atendiendo lo anterior, el Juzgado remitirá el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Cúcuta – N. de S. (Reparto), lugar donde tiene el domicilio la demandada para que avoque su conocimiento si lo estima pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 inciso 2º, y el art. 139 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL para conocer el asunto en mención. En consecuencia, **RECHAZAR** de plano la demanda promovida por SALUDVIDA SA EPS EN LIQUIDACION, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Remítase el expediente con sus anexos a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL para que reparta el presente proceso entre los JUZGADO LABORALES DEL CIRCUITO DE CÚCUTA– N. DE S. –REPARTO-, para que asuma su conocimiento si lo estima pertinente.

JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los libros correspondientes llevados en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

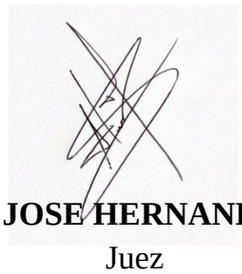

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN
Juez

JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00159 00
DTE: ANGÉLICA MARÍA MELO SÁNCHEZ
DDO: MARÍA MARGARITA DE LA ROSA CABRALES, propietaria de la Institución Educativa "Gimnasio Campestre Villa Margarita"

Ocaña, Veintitrés (23) de Julio del año dos mil veinte (2020).

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

1. No se arrima el poder especial otorgado al apoderado por la parte demandante. No obstante, recordar que en él se debe indicar la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo estipula el decreto 806 de 2020, en su artículo 5.

2. No se cumple lo estipulado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, que establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, ya que no se observa en la demanda aportada, los canales de tipo digital como correo electrónico o número de celular con mensajería, donde puedan ser ubicados de manera expedita para realizar la notificación a la parte demandada.

3. No se cumple lo estipulado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en cuanto a que no se observa prueba de que el demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, o la acreditación del envío físico a la parte demandada, en caso de no conocer su dirección electrónica.

Por consiguiente, es del caso, inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada, **EN UN NUEVO ESCRITO ÍNTEGRO**.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciere dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
JUEZ